



Firmado digitalmente por
VALVERDE Carlos Marcelo
Fecha y hora: 23.09.2026
10:21:04

VIEDMA, 23 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: En acuerdo las presentes actuaciones caratuladas:
**"ASOCIACION SINDICAL DE SALUD PUBLICA DE RIO NEGRO C/
PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA",**
Expte. VI-01552-C-2026, para resolver las siguientes

CONSIDERANDO:

El señor Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:

I.- Se presenta la Sra. Cesira Daiana Mullally Bezic, de profesión enfermera y Secretaria General de la Asociación Sindical de Salud Pública de Río Negro (ASSPUR), y promueve acción cautelar autónoma contra la Provincia de Río Negro, con el fin de que se ordene la suspensión inmediata de los artículos 2 y 3 de la Resolución RESOL-2026-986-E-GDERNE-CPFP, dictada el 28.07.26 por la Secretaría de la Función Pública de la Provincia de Río Negro, la cual impone un sistema obligatorio de biometría facial y geolocalización para el personal de salud pública.

La medida establece que este sistema es el único medio válido para registrar la jornada laboral y otorga un plazo de 15 días para el registro de datos, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar sanciones disciplinarias o sumarios.

Alega que la biometría facial implica la captura de datos personales sensibles que requieren el consentimiento libre y explícito del titular, lo cual es anulado por la coacción de las sanciones. Sostiene que la resolución viola la Ley Nacional de Protección de Datos Personales (N° 25.326) y el derecho a la privacidad garantizado por la Constitución Provincial, asimismo, denuncia la falta de información clara sobre el destino de los datos y la ausencia de protocolos técnicos que garanticen su seguridad.

Seguidamente, argumenta que el daño sería irreversible una vez que los rasgos biológicos únicos de los trabajadores sean capturados y almacenados en servidores ajenos, ya que no habría vuelta atrás en caso de filtraciones.

Finalmente solicita que se ordene a la Provincia de Río Negro abstenerse de exigir el registro biométrico y de aplicar cualquier sanción o descuento por

Firmado digitalmente por
BRONZETTI NUÑEZ Gustavo
Javier
Fecha y hora: 23.09.2026
14:21:33



inasistencia relacionado con este sistema hasta que se resuelva la validez definitiva de la medida.

II.- Corrido el traslado pertinente, el 04.09.26 se presenta la Provincia de Río Negro a contestar la acción entablada en su contra y, en igual fecha, responde la Secretaría de la Función pública.

Plantean la falta de legitimación activa del sindicato para promover la presente acción, en tanto se trata de un derecho personalísimo cuyo ejercicio es individual e indelegable por lo que a tenor de lo normado en el art. 5° de la Ley 25.326 resulta necesario el consentimiento del titular del derecho, esto es, el empleado público. A ello se suma que el art. 34° de la ley 25.326 delimita con carácter restrictivo la legitimación activa para el ejercicio de dicha acción al afectado.

Seguidamente, sostiene que la vía elegida resulta inadmisibile frente a lo dispuesto en el art. 33° de la Ley 25.326, puesto que la pretensión en estudio debió ser encauzada mediante la acción de habeas data.

Posteriormente, sostiene que la verosimilitud en el derecho no se configura en tanto rige en el caso la presunción de legitimidad de los actos administrativos. Tampoco se avizora la urgencia atento que la acción se inició antes de que venza el plazo de veinte días para resolver el recurso jerárquico incoado contra la resolución en disputa. De igual manera, arguye que la accionante funda su pretensión exclusivamente en un riesgo abstracto e hipotético vinculado a una eventual filtración, fuga o uso desviado de los datos biométricos, pero no invoca ni acredita la existencia de un solo hecho concreto que permita tener por configurado un perjuicio real y actual a los derechos que dice defender.

Finalmente, refiere que la medida cautelar implica un adelanto del futuro litigio contencioso administrativo, por lo que la admisión de la medida cautelar pretendida importaría en realidad que los señores jueces se expidieran sobre la cuestión de fondo.

III.- Que así puesto el planteo, y en lo que respecta a la alegada falta de legitimación de la Asociación Sindical de Salud Pública de Río Negro, cabe señalar que la accionada equivoca el camino al manifestar que estamos en



presencia de un habeas data cuando en realidad se trata de una medida cautelar autónoma incoada por aquella.

Por tanto, el argumento relativo a la necesidad de contar con el consentimiento expreso que exige el art. 5° de la Ley 25.326 deviene improcedente. Además, en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Halabi" el máximo Tribunal de la Nación distingue tres categorías de derechos: los "individuales"; los de "incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos", y los de "incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos".

En el caso de autos, cabe poner atención en la tercera categoría de derechos definida por la Corte ("derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos"), en los que no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles, y sí hay, en cambio, un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos. En esos casos, "hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño" (conf. Mario S. Fera "Corte Suprema de Justicia de la Nación. Máximos Precedentes: Derecho Laboral" T° III, 1ª. ed., C.A.B.A., La Ley, 2013, págs. 133/134).

En función de lo expuesto, no tengo dudas de que la pretensión deducida en estos autos por la Asociación Sindical de Salud Pública de Río Negro puede ser calificada como un supuesto de ejercicio de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, de acuerdo con los estándares explicitados por la Corte en el precedente citado, que pasan por la constatación de tres requisitos, a saber: a) un hecho único que causa una lesión a una pluralidad de derechos individuales o subjetivos; b) una pretensión concentrada en los efectos comunes para toda la clase de sujetos afectados, y c) una clara afectación del acceso a la justicia, porque no se justifica que cada uno de los sujetos afectados promueva una demanda individual.

IV.- Ingresando en el análisis de la petición cautelar efectuada, y aún cuando se trate de una medida destinada a hacer cesar temporalmente los efectos



de un acto administrativo, su apreciación debe hacerse con criterio estricto.

Lo cierto es que de lo que se intenta es la detención de los efectos del acto mientras se transita la vía administrativa, en la advertencia de que los recursos planteados en esa sede no tienen efectos suspensivos.

De las constancias probatorias agregadas a la causa y de la propia resolución puesta en entre dicho, cobra relevancia la perentoriedad de la obligación de ingresar los datos biométricos por parte de los empleados públicos de salud -ver art. 2 de la Resolución RESOL-2026-986-E-GDERNE-CPFP-, bajo apercibimiento de considerar ausente al trabajador y descontarle el día de trabajo, sumado al eventual inicio de sumarios disciplinarios.

A ello debemos agregar que la mentada resolución dictada el 28.07.26, expresamente reconoce en sus considerandos lo siguiente:

“Que el Sistema de Registro de Asistencia por Biometría Facial consiste en una herramienta tecnológica que permite registrar el ingreso y el egreso de los agentes públicos mediante el reconocimiento de rasgos faciales (no fotográficos y definidos en base a ecuaciones matemáticas), cuya carga podrá efectuarse a través de terminales biométricas instaladas en los establecimientos o mediante una aplicación móvil oficial que se pondrá a disposición de los agentes, las cuales incorporan funcionalidades de geolocalización a fin de validar que el registro de asistencia se efectúe desde el lugar de prestación de servicios, sin existir registros de otro tipo y solo validando la localización de su lugar de trabajo asignado por el empleador”.

En atención a la naturaleza sensible de los datos biométricos y de geolocalización involucrados, la Provincia de Río Negro —a través de la Secretaría de la Función Pública— es y será titular y responsable de las bases de datos personales y biométricos que se registren, almacenen o procesen mediante el Sistema, debiendo asegurarse que su tratamiento se efectúe conforme a la Ley Nacional N° 25.326 de Protección de los Datos Personales, su decreto reglamentario y normas complementarias, así como a la Ley N° 5.793.

Llegado este punto, cabe traer a consideración lo normado en el art. 5° inciso 1) de la Ley 25.326 que, en lo que aquí interesa, reza lo siguiente: "El



tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias"

La calificación jurídica de datos sensibles de los trabajadores dependientes del Estado Provincial, que la propia norma reconoce, coloca el caso dentro de la órbita de los derechos humanos fundamentales, por lo que un eventual daño en este sentido se observa de imposible reparación ulterior.

Además, en el reciente fallo "Torres Abad" (30.04.26), en una causa relacionada con la administración y disposición de datos personales por parte de un ente estatal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció que el derecho a la "autodeterminación informativa" es un derecho constitucional tutelado por los artículos 19° y 43° de la Constitución Nacional.

Como está establecida la norma provincial, si no se actúa preventivamente en los términos requeridos, no solo impide el autónomo ejercicio del derecho a la libre determinación sino que, a la luz del artículo 11° de la Ley 25.326, se habilitaría el flujo e intercambio de datos entre organismos públicos, volviendo la protección constitucional en letra muerta.

Por tanto, se verifica en el caso un peligro inminente de violación de un derecho constitucional, sumado al plazo exiguo que estableció el art. 2° de la resolución para la registración de los datos biométricos de los empleados, todas circunstancias que hacen necesaria y concreta la actuación jurisdiccional con el fin de evitar una posible lesión de la garantía constitucional referida. En relación a esto último, es necesario recordar que el deber de prevenir daños en las personas, además de un principio general del derecho, constituye un imperativo legal expreso (arts. 52°, 1710° y cc. del CCyC) que debe ser realizado por los Jueces.

Sentado ello, es preciso puntualizar que en las presentes actuaciones la entidad sindical en fecha 04.08.26 interpuso recurso jerárquico contra la Resolución RESOL-2026-986-E-GDERNE-CPFP dictada el 28.07.26, por lo que, si bien surge evidente que se encuentra en camino de agotar la vía administrativa, lo cierto es que la interposición de planteos impugnativos no



suspende la eficacia propia de los actos administrativos, teniendo aquéllos sólo efecto devolutivo (conf. art. 14° Ley A 2938). En definitiva, se está otorgando a la administración la posibilidad de revisar su propio accionar sin generar un daño irreparable.

Conforme lo expresado y las constancias de autos, corresponderá hacer lugar a la medida cautelar solicitada en los términos y con los alcances que fue peticionada en el escrito de presentación y, en consecuencia, suspender la aplicación de la Resolución RESOL-2026-986-E-GDERNE-CPFP hasta tanto se agote la vía administrativa.

Llegado este punto, dejo a todo evento aclarado que el planteo de autos difiere sustancialmente de los articulados por vía de amparo presentados ante este Tribunal y que fueran resueltos por el suscripto. Ello es así, pues en estos obrados la entidad sindical inició el camino para agotar la vía administrativa y lograr un debate amplio en un proceso de conocimiento donde las partes puedan controlar y producir la prueba que estimen pertinente, mientras que los amparista no lo hicieron. **MI VOTO.**

Los señores Jueces María Luján Ignazi y Gustavo Javier Bronzetti Nuñez dijeron:

Adherimos en todo a los fundamentos y solución propuesta por el Dr. Valverde, por compartir lo expuesto.

A título individual, el Dr. Bronzetti Nuñez agrega que lo resuelto en autos no implica contravenir el rechazo *in limine* que ha dispuesto respecto de acciones de amparo intentadas individualmente contra la misma decisión administrativa, toda vez que, en aquellos trámites, la improcedencia estuvo dada por no verificarse los requisitos habilitantes establecidos por el art. 14° del Código Procesal Constitucional (CPC), Ley 5.776. **NUESTRO VOTO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar a la medida cautelar solicitada en los términos y con los alcances que fue peticionada en el escrito de presentación y, en consecuencia,



suspender la aplicación de la Resolución RESOL-2026-986-E-GDERNE-CPFP hasta tanto se agote la vía administrativa.

Segundo: Imponer las costas en el orden causado atento lo novedoso del caso (art. 31° de la Ley P N° 5.631 y 62° del CPCC).

Tercero: Regular los honorarios profesionales del Dr. Mariano Martín Pedrero en la suma de \$913.380 (10 jus) -conforme doctrina STJRNS3 in re: “Colinamon” Se. 81 del 28.07.25-, importe al que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberá ser abonado dentro de los diez (10) días de su notificación. Cúmplase con la Ley 869 y notifíquese a la Caja Forense.

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley n° 5631.-

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Gustavo Javier Bronzetti Nuñez y la Sra. Jueza Dra. María Luján Ignazi, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.-